

Expediente N° 281/2021

Resolución N° 52/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

VISTA la reclamación número **281/2021**, interpuesta por [REDACTED] en representación de [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 28 de septiembre de 2021, [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/2377393, una reclamación contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba no haber recibido respuesta a una solicitud de acceso a información presentada ante la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad el 18 de mayo de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1273841, en la que pedía información sobre el estado de las actuaciones y pago del justiprecio de la expropiación promovida por la Conselleria de su inmueble [REDACTED].

Segundo. - El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad el 30 de septiembre de 2021 escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el mismo día 30 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad remitió a este Consejo un escrito de alegaciones el 8 de octubre de 2021, del Jefe del Servicio de Contratación y Gestión Patrimonial, en el que se informaba lo siguiente:

[...] No consta en este Servicio ninguna documentación del proyecto, que fue tramitado por el IVVSA, en virtud de convenio de gestión suscrito el 31 de agosto de 1993 con la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, (Convenio V-93/590), por lo cual: Se reitera la solicitud de 11 de junio de este

año sobre la documentación del proyecto expropiatorio, (NRS 2019/1078 VRE 2019/1813) que comprenda: planos, actas, convenios; etc, a fin de poder dar continuidad al expediente de cesión de las parcelas al Ayuntamiento de Valencia. Visto que mediante escrito con Registro de Entrada en fecha 7 de octubre de 2019 y número 1853 el Evha (Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo) nos comunica entre otros extremos que: "...se pone en su conocimiento que toda la documentación obrante al expediente expropiatorio, gestionado por IVVSA, fue trasladada a la Administración expropiante, tras la formalización de los actos de ocupación y pago de los inmuebles. Para corroborar este extremo, adjunto se remiten escritos del IVVSA dirigidos a la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Economía y Hacienda, de fechas 06/02/2007 y 25/02/2010, en los que figura que las Actas de Pago y Ocupación fueron trasladadas a la referida Conselleria en dos ocasiones..."

Considerando que en este Servicio de Contratación y Gestión Patrimonial de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad no consta documentación del Proyecto que fue tramitado por IVVSA (proyecto "Viales y jardines adyacentes de la urbanización 1-Barrio de Nazaret del P.A.U.M. del Marítimo"), en virtud de convenio de gestión suscrito el 31 de agosto de 1993 con la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, (Convenio V-93/590), y dado que según el escrito de [REDACTED] en representación de [REDACTED] reconoce que tras las informaciones, recibidas del EVha la cantidad fijada por el Jurado Provincial de Expropiación se encontraría consignada en la Caja General de Depósitos de la Conselleria de Economía y Hacienda. Por la presente se le comunica deberá dirigirse a la Conselleria de Economía y Hacienda, ya que en la Caja General de Depósitos está consignada la cantidad señalada anteriormente, así como al EVha y a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana para poder obtener información al respecto.

No obstante, se ha remitido escrito a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana y al Evha solicitando copia del expediente de referencia a efectos de poder facilitar la información que obre en dicho expediente en relación a [REDACTED] (se adjunta copia de dichos escritos)."

Al escrito de alegaciones se adjuntaba, en efecto, copia de los oficios remitidos por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo y a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, de fechas 8 y 11 de octubre de 2021 respectivamente, en los que solicitaba la remisión de copia del expediente completo de [REDACTED] al Servicio de Contratación y Gestión Patrimonial de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Con posterioridad a las alegaciones recibidas de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad el 8 de octubre de 2021, no se ha recibido ninguna nueva comunicación relativa a la reclamación de [REDACTED], ni por parte de dicha Conselleria ni por la Conselleria de Economía y Hacienda ni la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad – se halla

sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, hallándose igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta de la administración pública reclamada, o en su caso, la falta de respuesta.

Considerando, además, que el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Cuarto. - La información solicitada, sobre *el estado de las actuaciones y pago del justiprecio de la expropiación promovida por la Conselleria de su inmueble sito* [REDACTED] constituye en principio información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Quinto. – Por tanto, y una vez visto que la información solicitada es información pública, quedaría por determinar si su acceso podría verse afectado por algún límite o causa de inadmisión de las contempladas en la Ley 19/2013. Pues bien, teniendo en cuenta que el reclamante es interesado en el procedimiento y que lo que realmente solicita es información sobre el estado de las actuaciones y pago del justiprecio de una expropiación promovida por la Conselleria sobre un inmueble que era de su padre, ahora fallecido, y del que es legítimo heredero, consideramos que su acceso a la misma por parte del reclamante en nada se ve afectado por los límites del art. 14 y 15 de la Ley estatal, ni concurre causa de inadmisión que justifique su denegación.

Así, de los documentos obrantes en el expediente se deduce que en un principio se fijó por el Jurado Provincial de Expropiación en sede administrativa un justiprecio que ascendía a la cantidad de 85.352,54 €, y que posteriormente fue aumentada por Sentencia de fecha 25/09/2009 (TSJCV procedimiento ordinario 1808/2006) a un total de 103.176,65 €, más los intereses legales correspondientes. Según manifiesta el reclamante, parece ser que la gestión de la expropiación fue tramitada por el Instituto Valenciano de Vivienda (IVVSA) con el nº de expediente V-93/590, en virtud de un convenio de gestión suscrito el 31 de agosto de 1993 con la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte. Y que la cantidad inicial fijada por el Jurado Provincial de Expropiación se encontraría consignada en la Caja General de Depósitos de la Conselleria de Economía y Hacienda, sin que se sepa nada del importe restante hasta alcanzar los 103.176,65 € más los intereses legales correspondientes.

Sexto. – La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, en sus alegaciones, manifiesta que no consta en el Servicio de Contratación y Gestión Patrimonial de la citada Conselleria

documentación del Proyecto (“Viales y jardines adyacentes de la urbanización 1-Barrio de Nazaret del P.A.U.M. del Marítimo”), y que dado que el reclamante reconoce que tras las informaciones recibidas del EVha (Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo) la cantidad fijada por el Jurado Provincial de Expropiación se encontraría consignada en la Caja General de Depósitos de la Conselleria de Economía y Hacienda, nos comunica que debemos dirigirnos “a la Conselleria de Economía y Hacienda, ya que en la Caja General de Depósitos está consignada la cantidad señalada anteriormente, así como al EVha y a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana para poder obtener información al respecto”. Si bien, no obstante, han remitido escrito a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana y al Evha solicitando copia del expediente de referencia a efectos de poder facilitar la información que obre en dicho expediente en relación a [REDACTED].

Llegados a este punto, es interesante mencionar lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 105/2017, que establece que “1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.

3. Cuando la información se encuentre en poder, además del órgano al que se dirige la solicitud, de otro u otros órganos administrativos, se actuará en los mismos términos que se establece en el apartado anterior.”

Pues bien, si no consta en la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, documentación del Proyecto mencionado, según manifiesta en su escrito de alegaciones, debió haberse dirigido a la Conselleria de Economía y Hacienda, al EVha y a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana para poder obtener información al respecto y para que, en su caso, decidieran sobre el acceso en la parte que les pudiera corresponder, debiendo el órgano que ha recibido la solicitud centralizar la información y coordinar a los posibles implicados, de forma que solo debe haber una única resolución que decida conjuntamente sobre el derecho de acceso.

Al parecer la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad ya ha procedido en estos términos al recibir nuestro escrito dándole traslado para alegaciones, solicitando copia del expediente de referencia a la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana y al Evha, si bien desconocemos si ha habido o no contestación por parte de estos últimos.

Séptimo. – En conclusión, y visto lo anterior, consideramos que, siendo el reclamante interesado en el procedimiento, tratándose de información pública y no concurriendo causa alguna que impida o limite su acceso, procede estimar la reclamación y reconocerse el derecho de acceso de [REDACTED] a la información solicitada, debiendo la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad recabar la información necesaria para dar acceso a lo solicitado *-información sobre el estado de las actuaciones y pago del justiprecio de la expropiación promovida por la Conselleria de su inmueble [REDACTED]* no solo de la Dirección General de Vivienda y Regeneración Urbana y de la Evha, sino también de la Conselleria de Economía y Hacienda, en cuya Caja General de Depósitos parece estar consignada la cantidad inicial del justiprecio.

Octavo. – Para concluir, procede recordar la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. Y en este mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de

la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], el día 28 de septiembre de 2021 contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, conforme se establece en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima en esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones que se han llevado a cabo para su cumplimiento.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho